

MEMORIA JUSTIFICATIVA EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN ACORDADA POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN EN SU REUNIÓN DE 26 DE ABRIL DE 2018

1. Introducción

Este informe o memoria se formula por el Consejo de Administración de SACYR, S.A. (“Sacyr” o la “Compañía”) de conformidad con lo previsto en el artículo 528 de la Ley de Sociedades de Capital, previo informe favorable de la Comisión de Auditoría y Gobierno Corporativo en atención a lo dispuesto en el artículo 3.2 del Reglamento del Consejo, para para poner en conocimiento de la Junta General de Accionistas las modificaciones efectuadas por el Consejo de Administración al Reglamento del Consejo de Administración y explicar las razones por las que el Consejo ha considerado oportuno llevarlas a cabo.

Para facilitar la comprensión de los cambios que motivan esta memoria y propuesta, se ofrece una exposición de la finalidad y justificación de dichas modificaciones y, a continuación, se incluye la nueva redacción de los artículos del Reglamento del Consejo de Administración que han sido objeto de modificación.

2. Justificación general de las modificaciones efectuadas

Las modificaciones del Reglamento se enmarcan, con carácter general, dentro del proceso de revisión y actualización continua que lleva a cabo la Sociedad, en relación a sus normas internas de gobierno corporativo y tienen como objetivo fundamental:

- (i) Actualizar su contenido a las mejores prácticas de Gobierno Corporativo.
- (ii) Adaptar la redacción del Reglamento a la propuesta de modificación de los Estatutos Sociales incluida en el punto número del orden del día de la Junta General Ordinaria de Accionistas que ha sido convocada para los días 6 de junio y 7 de junio de 2018 en primera y segunda convocatoria, respectivamente.
- (iii) Introducir otras mejoras de carácter técnico y actualizar su contenido a las últimas tendencias de sociedades cotizadas.

Dada la estrecha relación existente entre las modificaciones estatutarias propuestas y la modificación del Reglamento del Consejo de Administración, éste ha acordado que la entrada en vigor de las modificaciones del Reglamento se produzca tras la celebración de la Junta General.

3. Estructura de la modificación y justificación de la modificación

La modificación se plantea estructurar en los siguientes bloques:

- (i) Modificación de los artículos 1 (*Finalidad*) y 21 (*Nombramiento de consejeros*), para introducir el concepto de Sistema de Gobierno Corporativo, en coherencia con la modificación propuesta a los Estatutos Sociales.
- (ii) Modificación de los artículos 5 (*Función general de supervisión*), 6 (*Creación de valor para el accionista*), 8 (*Composición cuantitativa*) 28 (*Obligaciones generales del consejero*) y 30 (*Deber general de lealtad*), para introducir el concepto de interés social, en coherencia con la modificación propuesta a los Estatutos Sociales.
- (iii) Modificación del artículo 7 (*Composición cualitativa y categorías de consejeros*), a los efectos de introducir la definición de las categorías y clases de consejeros establecidas en el artículo 529 duodécimo de la Ley de Sociedades de Capital.
- (iv) Modificación del artículo 16 (*La Comisión de Auditoría y Gobierno Corporativo*), a los efectos de incluir dentro de los cometidos de la Comisión de Auditoría y Gobierno Corporativo las funciones recogidas en la recomendación 42 del Código de Buen Gobierno de Sociedades Cotizadas en relación al auditor externo.
- (v) Modificación del artículo 17 (*La Comisión de Nombramientos y Retribuciones*), a los efectos de incluir dentro de los cometidos de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones las funciones introducidas en la propuesta de modificación del artículo 54.2 de los Estatutos Sociales.
- (vi) Modificación del artículo 24 (*Cese de los consejeros y puesta a disposición del cargo*) a los efectos de eliminar, como causa para poner a disposición el cargo, el hecho que un consejero ejecutivo alcance los 65 años de edad. En este sentido, el hecho de alcanzar dicha edad no se entiende como razón suficiente que impida a un consejero ejecutivo el desarrollo de sus funciones con el mismo grado de profesionalidad y calidad a como hubiera venido llevando a cabo dicha función. Dichas razones, entre otras, han motivado que empresas cotizadas de primer nivel en España hayan optado por eliminar esta barrera de edad en sus sistemas de gobierno corporativo. Su eliminación, además, no limitará la posibilidad para el consejo de administración de, si así lo considera conveniente, solicitar al consejero ejecutivo la puesta a disposición de su cargo; dicha decisión, no obstante, no tendría que basarse en un aspecto exógeno al desarrollo profesional del consejero (la edad) sino a un aspecto que es el realmente relevante a considerar, el desarrollo de su gestión como consejero ejecutivo.

También se modifica el artículo 24 del Reglamento para adaptar su redacción a la propuesta de modificación del artículo 54.2 de los Estatutos Sociales, en lo relativo a la causa de cese o separación de un consejero en el supuesto de conflicto de interés previsto por el artículo 224.2 de la Ley de Sociedades de Capital.

- (vii) Modificación de los artículos 33 (*Deber de evitar situaciones de Conflicto de Interés*) y 34 (*Régimen de Dispensa de situaciones de conflicto de interés*), para adecuarlos a las modificaciones propuestas a los artículos 56.3 y 56.4 de los Estatutos Sociales, estableciendo un procedimiento preventivo que, con la intervención de la Comisión de Auditoría y Gobierno Corporativo, permita asegurar que no se lleven a efecto operaciones en situación de conflicto de interés sin la aplicación del régimen de dispensa establecido en la Ley.

4. Nueva redacción de los artículos del Reglamento del Consejo objeto de modificación

A continuación, se transcribe literalmente la nueva redacción de los artículos del Reglamento del Consejo objeto de modificación:

Artículo 1. Finalidad

El presente Reglamento del Consejo de Administración (el “Reglamento”) constituye un elemento del Sistema de Gobierno Corporativo de Sacyr, y tiene por objeto determinar (i) los principios de actuación del Consejo de Administración de Sacyr, S.A. (la “Sociedad”), (ii) las reglas básicas de su organización y funcionamiento y (iii) las normas de conducta de sus miembros.

Artículo 5. Función general de supervisión

1. El Consejo de Administración dispone de las más amplias atribuciones para la administración de la Sociedad y, salvo en las materias reservadas a la competencia de la Junta General, es el máximo órgano de decisión de la Sociedad.

2. No obstante, con carácter general, la política del Consejo de Administración es delegar la gestión ordinaria de la Sociedad en los órganos ejecutivos y en el equipo de dirección y concentrar su actividad en la función general de supervisión., asegurando en todo momento la consecución del interés social.

3. *No podrán ser objeto de delegación aquellas facultades legal o estatutariamente reservadas al conocimiento directo del Consejo de Administración.*

4. *El Consejo de Administración ejercerá directamente las responsabilidades siguientes, salvo que la ley las atribuya a la Junta General de Accionistas:*

a. *la aprobación del plan estratégico o de negocio, los objetivos de gestión y presupuesto anuales, la política de inversiones y de financiación, la política de responsabilidad social corporativa y la política de dividendos;*

b. *la determinación de la política de control y gestión de riesgos, incluidos los fiscales, y la supervisión de los sistemas internos de información y control;*

c. *la determinación de la política de gobierno corporativo de la sociedad y del grupo del que sea entidad dominante; su organización y funcionamiento y, en particular, la aprobación y modificación de su propio reglamento;*

d. *la definición de la estructura del grupo de sociedades del que la sociedad sea entidad dominante;*

e. *la aprobación de la política relativa a las acciones propias;*

f. *la determinación de la estrategia fiscal de la sociedad;*

g. *la aprobación de las inversiones u operaciones de todo tipo que, por su elevada cuantía o especiales características, tengan carácter estratégico o especial riesgo fiscal, salvo que su aprobación corresponda a la Junta General de Accionistas;*

h. *la aprobación de la creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales, así como cualesquiera otras transacciones u operaciones de naturaleza análoga que, por su complejidad, pudieran menoscabar la transparencia de la Sociedad y su Grupo;*

i. *la autorización o dispensa de las obligaciones derivadas del deber de lealtad previsto en la ley, en todos aquellos casos en los que éstas facultades no hayan sido legal o estatutariamente atribuidas a la Junta General y, en particular, la aprobación, previo informe de la Comisión de Auditoría y Gobierno Corporativo, de las operaciones que la Sociedad o sociedades de su grupo realicen con consejeros, en los términos de los artículos 229 y 230 de la Ley de Sociedades de Capital, o con accionistas titulares, de forma individual o concertadamente con otros, de una participación significativa,*

incluyendo accionistas representados en el Consejo de Administración de la sociedad o de otras sociedades que formen parte del mismo grupo o con personas a ellos vinculadas, salvo en los supuestos exceptuados por la ley;

j. la convocatoria de la Junta General de Accionistas y la elaboración del orden del día y la propuesta de acuerdos;

k. la formulación de las cuentas anuales y su presentación a la Junta General de Accionistas;

l. las facultades que la Junta General de Accionistas hubiera delegado en el Consejo de Administración, salvo que hubiera sido expresamente autorizado por ella para subdelegarlas, y las específicamente previstas en los Estatutos Sociales y en el Reglamento;

m. la aprobación de la información financiera que, por su condición de cotizada, deba hacer pública la sociedad periódicamente;

n. la supervisión del efectivo funcionamiento de las comisiones que hubiera constituido y de la actuación de los órganos delegados y de los directivos que hubiera designado;

o. el nombramiento y destitución del o de los consejeros ejecutivos de la Sociedad, así como el establecimiento de las condiciones de su contrato;

p. el nombramiento, y destitución de los directivos que tuvieran dependencia directa del Consejo de Administración o de alguno de sus miembros, así como el establecimiento de las condiciones básicas de sus contratos incluyendo su retribución;

q. las decisiones relativas a la remuneración de los consejeros, dentro del marco estatutario y, en su caso, de la política de remuneraciones aprobada por la Junta General de Accionistas;

r. el establecimiento de la política retributiva del personal de la Sociedad y, en particular, de la alta dirección y del equipo directivo;

s. la formulación de cualquier clase de informe exigido por la ley al órgano de administración siempre y cuando la operación a que se refiere el informe no pueda ser delegada.

5. Cuando concurren circunstancias de urgencia debidamente justificadas, se podrán adoptar las decisiones correspondientes a los asuntos anteriores por la Comisión Ejecutiva, y deberán ser ratificadas en el primer Consejo de Administración que se celebre tras la adopción de la decisión.

Artículo 6. Creación de valor para el accionista

El criterio que ha de presidir en todo momento la actuación del Consejo de Administración es la consecución del interés social mediante la creación de valor a largo plazo para el accionista, maximizando el valor de la empresa y de sus acciones, con respeto, en todo caso, de la legalidad vigente y de su Sistema de Gobierno Corporativo.

Artículo 7. Composición cualitativa y categorías de consejeros

1. *El Consejo de Administración, en el ejercicio de sus facultades de proponer nombramientos de consejeros a la Junta General, y de cooptación para la cobertura de vacantes, promoverá una adecuada diversidad de conocimientos, experiencias y género y procurará que en la composición del órgano los consejeros externos o no ejecutivos representen mayoría sobre los consejeros ejecutivos.*

2. *De conformidad con lo dispuesto por la Ley de Sociedades de Capital, los Consejeros deberán adscribirse necesariamente a alguna de las siguientes categorías: (i) Consejeros Ejecutivos o (ii) Consejeros No Ejecutivos y, dentro de esta categoría, a Consejeros Dominicales, Consejeros Independientes u Otros Externos. El informe anual de Gobierno Corporativo deberá indicar a qué categoría y a qué clase concreta pertenece cada uno de los Consejeros.*

3. *Son Consejeros Ejecutivos aquellos que desempeñen funciones de dirección en la Sociedad o su Grupo, cualquiera que sea el vínculo jurídico que mantengan con ella. No obstante, los consejeros que sean altos directivos o consejeros de sociedades pertenecientes al grupo de la entidad dominante de la sociedad tendrán en esta la consideración de dominicales. Cuando un consejero desempeñe funciones de dirección y, al mismo tiempo, sea o represente a un accionista significativo o que esté representado en el Consejo de Administración, se considerará como ejecutivo. Todos los restantes consejeros de la Sociedad tendrán la categoría de consejeros no ejecutivos.*

4. *Son Consejeros Dominicales aquellos que posean una participación accionarial igual o superior al 3 por ciento del capital social, o que hubieran sido designados por su condición de accionistas, aunque su participación accionarial no alcance dicha cuantía, así como quienes representen a accionistas de los anteriormente señalados. De conformidad con lo establecido en los Estatutos Sociales, la participación accionarial que se tendrá en cuenta a estos efectos será la que resulte de los Registros de Detalle de las entidades participantes en la "Sociedad de Gestión de los Sistemas de Registro, Compensación y Liquidación de Valores" (Iberclear).*

5. *Son Consejeros Independientes aquellas personas físicas que, designadas en atención a sus condiciones personales y profesionales, puedan desempeñar sus funciones sin verse condicionados por relaciones con la sociedad o su grupo, sus accionistas significativos o sus directivos. Un consejero que posea una participación accionarial en la Sociedad podrá tener la condición de independiente, siempre que satisfaga todas las condiciones establecidas en este artículo y, además, su participación no sea significativa. Los consejeros dominicales que pierdan tal condición como consecuencia de la venta de su participación por el accionista al que representaban solo podrán ser reelegidos como consejeros independientes cuando el accionista al que representaran hasta ese momento hubiera vendido la totalidad de sus acciones en la Sociedad. No podrán ser considerados en ningún caso como consejeros independientes quienes se encuentren en cualquiera de las siguientes situaciones:*

a. *Quienes hayan sido empleados o consejeros ejecutivos de sociedades del grupo, salvo que hubieran transcurrido tres (3) o cinco (5) años, respectivamente, desde el cese en esa relación.*

b. *Quienes perciban de la Sociedad, o de su mismo grupo, cualquier cantidad o beneficio por un concepto distinto de la remuneración de consejero, salvo que no sea significativa para el consejero. A efectos de lo dispuesto en esta letra no se tendrán en cuenta los dividendos ni los complementos de pensiones que reciba el consejero en razón de su anterior relación profesional o laboral, siempre que tales complementos tengan carácter incondicional y, en consecuencia, la sociedad que los satisfaga no pueda de forma discrecional suspender, modificar o revocar su devengo sin que medie incumplimiento de sus obligaciones.*

c. *Quienes sean o hayan sido durante los últimos tres (3) años socios del auditor externo o responsable del informe de auditoría, ya se trate de la auditoría durante dicho período de la Sociedad o de cualquier otra sociedad de su Grupo.*

d. *Quienes sean consejeros ejecutivos o altos directivos de otra sociedad distinta en la que algún consejero ejecutivo o alto directivo de la sociedad sea consejero externo.*

e. *Quienes mantengan, o hayan mantenido durante el último año, una relación de negocios significativa con la Sociedad o con cualquier sociedad de su Grupo, ya sea en nombre propio o como accionista significativo, consejero o alto directivo de una entidad que mantenga o hubiera mantenido dicha relación. Se considerarán relaciones de negocios la de proveedor de bienes o servicios, incluidos los financieros, y la de asesor o consultor.*

f. *Quienes sean accionistas significativos, consejeros ejecutivos o altos directivos de una entidad que reciba, o haya recibido durante los últimos tres*

(3) años, donaciones de la sociedad o de su grupo. No se considerarán incluidos en esta letra quienes sean meros patronos de una fundación que reciba donaciones.

g. Quienes sean cónyuges, personas ligadas por análoga relación de afectividad o parientes hasta de segundo grado de un Consejero ejecutivo o alto directivo de la sociedad o de un Consejero Dominical.

h. Quienes no hayan sido propuestos, ya sea para su nombramiento o renovación por la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

i. Quienes hayan sido consejeros durante un período continuado superior a doce (12) años.

j. Quienes se encuentren, respecto de algún accionista significativo o representado en el consejo, en alguno de los supuestos señalados en las letras a), e), f) o g) anteriores. En el caso de la relación de parentesco señalada en la letra g), la limitación se aplicará no solo respecto al accionista, sino también respecto a sus consejeros dominicales en la sociedad participada.

6. Serán considerados Otros Externos aquellos Consejeros No Ejecutivos que no puedan considerarse Consejeros Dominicales ni Consejeros Independientes en atención a los requisitos anteriormente establecidos.

Artículo 8. Composición cuantitativa

1. El Consejo de Administración estará formado por el número de consejeros que determine la Junta General dentro de los límites fijados por los Estatutos Sociales.

2. El Consejo de Administración propondrá a la Junta General el número que, en cada momento, resulte más adecuado para asegurar la debida representatividad y el eficaz funcionamiento del órgano, teniendo en cuenta el interés social y las directrices generales del Código de Buen Gobierno de las Sociedades Cotizadas.

Artículo 16. La Comisión de Auditoría y Gobierno Corporativo

1. Los miembros de la Comisión de Auditoría y Gobierno Corporativo serán, en su totalidad, consejeros no ejecutivos nombrados por el Consejo de Administración. La mayoría de sus miembros deberán ser consejeros independientes y uno de ellos será designado teniendo en cuenta sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría o en ambas.

En su conjunto los miembros de la Comisión tendrán los conocimientos técnicos pertinentes en relación con el sector de actividad al que pertenece la Sociedad.

2. La Comisión de Auditoría y Gobierno Corporativo estará formada por un mínimo de tres (3) y un máximo de cinco (5) consejeros. La determinación de su número y su designación corresponde al Consejo de Administración. Los miembros de la Comisión de Auditoría y Gobierno Corporativo serán elegidos por un plazo máximo de cuatro (4) años, pudiendo ser reelegidos una o más veces por periodos de igual duración máxima.

3. El Presidente de la Comisión de Auditoría y Gobierno Corporativo será designado por el propio Consejo de Administración de entre los Consejeros independientes y deberá ser sustituido cada cuatro (4) años, pudiendo ser reelegido una vez transcurrido el plazo de un (1) año desde su cese.

4. La Comisión de Auditoría y Gobierno Corporativo contará asimismo con un Secretario, que será el del Consejo de Administración, el cual, de no ser vocal, tendrá voz, pero no voto. Caso de ausencia, imposibilidad o indisposición del Secretario, le sustituirá en el desempeño de sus funciones el Vicesecretario del Consejo de Administración, que igualmente tendrá voz, pero no voto.

5. La Comisión de Auditoría y Gobierno Corporativo se reunirá, al menos, una vez al trimestre y todas las veces que resulte oportuno, previa convocatoria de su Presidente, por decisión propia o respondiendo a la solicitud de tres (3) de sus miembros o de la Comisión Ejecutiva.

6. La Comisión de Auditoría y Gobierno Corporativo se considerará válidamente constituida cuando concurran a la reunión, presentes o representados, más de la mitad de sus miembros. Las deliberaciones serán moderadas por el Presidente. Para adoptar acuerdos será preciso el voto favorable de la mayoría absoluta de los asistentes, presentes y representados y, en caso de empate, decidirá el voto del Presidente. Salvo previsión en contrario, las competencias de la Comisión de Auditoría y Gobierno Corporativo son consultivas y de propuesta al Consejo de Administración.

7. Sin perjuicio de otros cometidos que le asigne la normativa vigente, los Estatutos Sociales, el Reglamento o el Consejo de Administración, la Comisión de Auditoría y Gobierno Corporativo tendrá las siguientes responsabilidades:

(a) Informar, a través de su Presidente y/o su Secretario, a la Junta General sobre las cuestiones que en ella se planteen en relación con aquellas materias que sean competencia de la Comisión de Auditoría y Gobierno Corporativo y, en particular, sobre el resultado de la auditoría, explicando cómo esta ha contribuido a la integridad de la información financiera y la función que la comisión ha desempeñado en ese proceso.

(b) Supervisar la eficacia de los sistemas y unidades de control interno de la Sociedad, como la auditoría interna y los sistemas de gestión de riesgos, así como discutir con el auditor de cuentas las debilidades significativas del sistema de control interno detectadas en el desarrollo de la auditoría, todo ello sin quebrantar su independencia. A tales efectos, y en su caso, podrán presentar recomendaciones o propuestas al Consejo de Administración y el correspondiente plazo para su seguimiento.

(c) Supervisar el proceso de elaboración y presentación de la información financiera preceptiva, y presentar recomendaciones o propuestas al Consejo de administración, dirigidas a salvaguardar su integridad.

(d) Elevar al Consejo de Administración las propuestas de selección, nombramiento, reelección y sustitución del auditor externo, así como las condiciones de su contratación y recabar regularmente de él información sobre el plan de auditoría y su ejecución, además de preservar su independencia en el ejercicio de sus funciones.

(e) En relación con el auditor externo:

(i) Establecer las oportunas relaciones para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan suponer amenaza para su independencia, para su examen por la comisión, y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas y, cuando proceda, la autorización de los servicios distintos de los prohibidos, en los términos contemplados en la legislación vigente, así como aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas de auditoría.

(ii) Recibir anualmente del auditor externo la declaración de su independencia en relación con la entidad o entidades vinculadas a ésta directa o indirectamente, así como la información detallada e individualizada de los servicios adicionales de cualquier clase prestados y los correspondientes honorarios percibidos de estas entidades por el auditor externo o por las personas o entidades vinculados a éste de acuerdo con lo dispuesto en la normativa reguladora de las actividad de auditoría de cuentas.

(iii) En caso de renuncia, examinar las circunstancias que la hubieran motivado.

(iv) Velar que la retribución por su trabajo no comprometa su calidad ni su independencia.

(v) Supervisar que la Sociedad comunique como hecho relevante a la

CNMV el cambio de auditor y lo acompañe de una declaración sobre la eventual existencia de desacuerdos con el auditor saliente y, si hubieran existido, de su contenido.

(vi) Asegurar que mantenga anualmente una reunión con el pleno del consejo de administración para informarle sobre el trabajo realizado y sobre la evolución de la situación contable y de riesgos de la sociedad

(vii) Asegurar que la sociedad y el auditor externo respetan las normas vigentes sobre prestación de servicios distintos a los de auditoría, los límites a la concentración del negocio del auditor y, en general, las demás normas sobre independencia de los auditores

(f) Emitir anualmente, con carácter previo a la emisión del informe de auditoría de cuentas, un informe en el que se expresará una opinión sobre la independencia del auditor de cuentas. Este informe deberá contener, en todo caso, la valoración motivada de la prestación de los servicios adicionales a que hace referencia el punto anterior, individualmente considerados y en su conjunto, distintos de la auditoría legal y en relación con el régimen de independencia o con la normativa reguladora de auditoría.

(g) Informar, con carácter previo, al consejo de administración sobre todas las materias previstas en la Ley, los Estatutos Sociales y en el Reglamento y en particular, sobre:

- 1. la información financiera que la Sociedad deba hacer pública periódicamente;*
- 2. la creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales; y*
- 3. las operaciones con partes vinculadas.*

(h) Velar por la independencia de la unidad que asume la función de auditoría interna; informar las propuestas para la selección, nombramiento, reelección y cese del responsable del servicio de auditoría interna; proponer el presupuesto de ese servicio; aprobar la orientación y sus planes de trabajo, asegurándose de que su actividad esté enfocada principalmente hacia los riesgos relevantes de la sociedad; recibir información periódica sobre sus actividades; y verificar que la alta dirección tenga en cuenta las conclusiones y recomendaciones de sus informes.

(i) Revisar y realizar propuestas de mejora sobre las normas internas de

gobierno corporativo de la Sociedad, atendiendo para ello a las recomendaciones de buen gobierno de reconocimiento general en los mercados internacionales, con el fin de que cumpla su misión de promover el interés social y tenga en cuenta, según corresponda, los legítimos intereses de los restantes grupos de interés.

(j) Orientar y supervisar la actuación de la Sociedad en materia de responsabilidad social corporativa, revisando las políticas y velando por que esté orientada a la creación de valor.

(k) Supervisar el cumplimiento de la normativa aplicable a la conducta en los mercados de valores, y en particular, del Reglamento Interno de Conducta.

(l) Informar las propuestas de modificación del Reglamento Interno de Conducta.

(m) Supervisar el funcionamiento del modelo de cumplimiento normativo y prevención penal, así como aplicar el código de conducta y su régimen sancionador en el caso de que los afectados sean consejeros.

8. Cualquier miembro del equipo directivo o del personal de la Sociedad que fuese requerido a tal fin estará obligado a asistir a las sesiones de la Comisión de Auditoría y Gobierno Corporativo y a prestarle su colaboración y acceso a la información de que disponga. También podrá requerir la Comisión de Auditoría y Gobierno Corporativo la asistencia a sus sesiones de los auditores de cuentas.

9. Para el mejor cumplimiento de sus funciones, la Comisión de Auditoría y Gobierno Corporativo podrá recabar el asesoramiento de profesionales externos, a cuyo efecto será de aplicación lo dispuesto en el artículo 26 de este Reglamento.

10. En todo lo no previsto en los Estatutos Sociales, el Reglamento o en el presente artículo, la Comisión de Auditoría y Gobierno Corporativo regulará su propio funcionamiento, aplicándose, en su defecto, las normas de funcionamiento establecidas en relación con el Consejo de Administración, siempre y cuando sean compatibles con la naturaleza y función de esta Comisión.

Artículo 17. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones

1. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones estará integrada en su totalidad por consejeros no ejecutivos nombrados por el Consejo de Administración, dos de los cuales, al menos, deberán ser consejeros

independientes, designados en función de sus conocimientos y experiencia profesional.

2. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones estará formada por un mínimo de 3 y un máximo de 5 consejeros. La determinación de su número y su designación corresponde al Consejo de Administración.

Los miembros de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones serán elegidos por un plazo máximo de cuatro años, pudiendo ser reelegidos una o más veces por periodos de igual duración máxima.

3. El Presidente de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones será nombrado por el Consejo de Administración de entre los miembros de la Comisión que tengan el carácter de independientes.

4. Asimismo, la Comisión de Nombramientos y Retribuciones contará con un Secretario, que será el del Consejo de Administración, el cual, de no ser vocal, tendrá voz, pero no voto. Caso de ausencia, imposibilidad o indisposición del Secretario, le sustituirá en el desempeño de sus funciones el Vicesecretario del Consejo de Administración, que igualmente tendrá voz, pero no voto.

5. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones se reunirá cada vez que el Consejo de Administración o su Presidente solicite la emisión de un informe o la adopción de propuestas y, en cualquier caso, siempre que resulte conveniente para el buen desarrollo de sus funciones.

En todo caso, se reunirá una vez al año para preparar la información sobre las retribuciones de los consejeros.

La Comisión de Nombramientos y Retribuciones se reunirá previa convocatoria de su Presidente, por decisión propia o respondiendo a la solicitud de tres de sus miembros o de la Comisión Ejecutiva.

6. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones se considerará válidamente constituida cuando concurran a la reunión, presentes o representados, más de la mitad de sus miembros. Las deliberaciones serán moderadas por el Presidente. Para adoptar acuerdos será preciso el voto favorable de la mayoría absoluta de los asistentes, presentes y representados y, en caso de empate, decidirá el voto del Presidente. Salvo previsión en contrario, las competencias de la Comisión de Nombramiento y Retribuciones son consultivas y de propuesta al Consejo de Administración.

7. Sin perjuicio de otros cometidos que le asigne la normativa de aplicación vigente, los Estatutos Sociales, el Reglamento o el Consejo de Administración, la Comisión de Nombramientos y Retribuciones tendrá las siguientes responsabilidades:

a. *Evaluar las competencias, conocimientos y experiencia necesarios en el Consejo de Administración. A estos efectos, definirá las funciones y aptitudes necesarias en los candidatos que deban cubrir cada vacante y evaluará el tiempo y dedicación precisos para que puedan desempeñar eficazmente su cometido.*

b. *Establecer un objetivo de representación para el sexo menos representado en el Consejo de Administración y elaborar orientaciones sobre cómo alcanzar dicho objetivo.*

c. *Elevar al Consejo de Administración las propuestas de nombramiento (para su designación por cooptación o para su sometimiento a la decisión de la Junta General) de los consejeros independientes, así como las propuestas para la reelección o separación de dichos consejeros por la Junta General.*

d. *Informar las propuestas de nombramiento (para su designación por cooptación o para su sometimiento a la decisión de la Junta General) de los restantes consejeros, así como las propuestas para su reelección o separación por la Junta General.*

e. *Informar las propuestas de nombramiento y separación de los Vicepresidentes, del Secretario y del Vicesecretario del Consejo de Administración.*

f. *Informar las propuestas de nombramiento y separación de altos directivos y las condiciones básicas de sus contratos.*

A los efectos de este Reglamento, se entenderá por altos directivos aquellos directivos que tengan dependencia directa del Consejo o del Consejero Delegado, en caso de existir, y, en todo caso, el responsable de la auditoría interna de la Sociedad.

g. *Proponer al Consejo de Administración la política de retribuciones de los consejeros y de los directores generales o de quienes desarrollen sus funciones de alta dirección bajo la dependencia directa del Consejo de Administración, de comisiones ejecutivas o de consejeros delegados, así como la retribución individual y las demás condiciones contractuales de los consejeros ejecutivos, velando por su observancia.*

h. *Revisar periódicamente los programas de retribución, en particular de la alta dirección y del equipo directivo, ponderando su adecuación y sus rendimientos.*

i. *Organizar y llevar a cabo la evaluación anual del Presidente del Consejo de Administración, bajo la dirección y el impulso del Consejero Coordinador, informando al Consejo de Administración.*

j. Examinar y organizar la sucesión del Presidente del Consejo de Administración y del primer ejecutivo de la Sociedad y, en su caso, formular propuestas al Consejo de Administración para que dicha sucesión se produzca de forma ordenada y planificada.

k. Informar al Consejo de Administración en relación con los supuestos de incumplimiento de los deberes previstos en el art. 54 de los Estatutos Sociales.

l. Informar anualmente al Consejo de Administración en relación a la evaluación del propio Consejo.

En todo lo no previsto en los Estatutos Sociales o en el presente artículo, la Comisión de Nombramiento y Retribuciones regulará su propio funcionamiento, aplicándose, en su defecto, las normas de funcionamiento establecidas en relación con el Consejo de Administración, siempre y cuando sean compatibles con la naturaleza y función de esta Comisión.

Artículo 21. Nombramiento de consejeros

1. Los consejeros serán designados por la Junta General o por el Consejo de Administración (caso de nombramientos por cooptación) de conformidad con las previsiones contenidas en la normativa de aplicación y en las normas integrantes del Sistema de Gobierno Corporativo.

2. La propuesta de nombramiento o reelección de los miembros del Consejo de Administración corresponde a la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, si se trata de consejeros independientes, y al propio Consejo de Administración, en los demás casos. La propuesta deberá ir acompañada en todo caso de un informe justificativo del Consejo de Administración en el que se valore la competencia, experiencia y méritos del candidato propuesto, que se unirá al acta de la Junta General o del propio Consejo de Administración. La propuesta de nombramiento o reelección de cualquier consejero no independiente deberá ir precedida, además, de informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

3. La designación y el cambio de representante persona física de los Consejeros que sean personas jurídicas requerirá igualmente la emisión de un informe por parte de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

Cuando el Consejo de Administración se aparte de las recomendaciones de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones habrá de motivar las razones de su proceder y dejar constancia en acta de sus razones.

Artículo 24. Cese de los consejeros y puesta a disposición del cargo

1. Los consejeros cesarán en el cargo cuando (i) habiendo transcurrido el período para el que fueron nombrados, se reúna la primera Junta General o haya transcurrido el plazo para la celebración de la Junta General que ha de resolver sobre la aprobación de las cuentas del ejercicio anterior, (ii) cuando notifiquen su renuncia o dimisión a la Sociedad o (iii) cuando lo decida la Junta General en uso de las atribuciones que tiene conferidas legal o estatutariamente.

2. Además, los consejeros deberán poner su cargo a disposición del Consejo de Administración y formalizar, si éste lo considera conveniente, la correspondiente dimisión:

a) cuando se vean incurso en alguno de los supuestos de incompatibilidad o prohibición que le inhabilite para continuar en su cargo, y en especial en el supuesto previsto por el artículo 224.2 de la Ley de Sociedades de Capital;

b) cuando la Comisión de Nombramientos y Retribuciones y la Comisión de Auditoría y Gobierno Corporativo informen al Consejo de Administración y éste constate mediante la adopción del correspondiente acuerdo, que el consejero ha infringido, con carácter grave o muy grave, sus obligaciones como administrador y, en particular, las obligaciones derivadas de los deberes de diligencia y lealtad, incluidas las de evitar los conflictos de interés y las demás obligaciones que establezca el Sistema de Gobierno Corporativo; o

c) cuando su permanencia en el Consejo de Administración pueda poner en riesgo los intereses de la Sociedad o afectar negativamente a su crédito y reputación, y así se informe por la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

d) Cuando el consejero pase a ocupar nuevos cargos o contraiga nuevas obligaciones que le impidan dedicar el tiempo necesario al desempeño de las funciones propias del cargo de consejero o incurra en algunas de las circunstancias que le hagan perder su condición de independiente, de acuerdo con lo establecido en la legislación aplicable; y

e) En caso de consejeros dominicales, cuando el accionista a quien representen venda íntegramente su participación en la Sociedad o, haciéndolo parcialmente, alcance un nivel que conlleve la obligación de reducción de sus consejeros dominicales.

Artículo 28. Obligaciones generales del consejero

1. *De acuerdo con lo prevenido en los artículos 5 y 6, la función del consejero es orientar y controlar la gestión de la Sociedad con el fin de asegurar la consecución del interés social mediante la creación de valor a largo plazo para el accionista, maximizando el valor de la empresa y de las acciones representativas de su titularidad.*

2. *En el desempeño de sus funciones, el consejero obrará con la diligencia de un ordenado empresario, quedando obligado, en particular, a:*

a. *dedicar con continuidad el tiempo y esfuerzo necesarios para seguir de forma regular las cuestiones que plantea la administración de la Sociedad, recabando la información suficiente para ello y la colaboración y asistencia que considere oportuna;*

b. *informarse y preparar adecuadamente las reuniones del Consejo de Administración y de los órganos delegados y consultivos a los que pertenezca;*

c. *participar activamente en el Consejo de Administración y en sus Comisiones y tareas asignadas, informándose, expresando su opinión, e instando de los restantes consejeros su concurrencia a la decisión que se entienda más favorable para la defensa del interés social. De no asistir, por causa justificada, a las sesiones a las que haya sido convocado, procurará instruir de su criterio al consejero que, en su caso, le represente;*

d. *oponerse a los acuerdos contrarios a la Ley, a los Estatutos Sociales o al interés social, y solicitar la constancia en acta de su posición cuando lo considere más conveniente para la tutela del interés social;*

e. *realizar cualquier cometido específico que le encomiende el Consejo de Administración y se halle razonablemente comprendido en su compromiso de dedicación;*

f. *promover la investigación sobre cualquier irregularidad en la gestión de la Sociedad de la que haya podido tener noticia, e instar a las personas con capacidad de convocatoria para que convoquen una reunión extraordinaria del Consejo de Administración o incluyan en el orden del día de la primera que haya de celebrarse los extremos que considere convenientes.*

Artículo 30. Deber general de lealtad

El consejero desempeñará su cargo con la lealtad de un representante fiel, obrando de buena fe, salvaguardando el interés social y cumpliendo los deberes impuestos por la normativa de aplicación y las normas de gobierno de la Sociedad.

Artículo 33. Deber de evitar situaciones de Conflicto de Interés

1. El deber de evitar situaciones de Conflicto de Interés a que se refiere el artículo 31 anterior obliga adicionalmente al consejero a abstenerse de:

a. Realizar transacciones con la Sociedad, excepto que se trate de operaciones ordinarias, hechas en condiciones estándar para los clientes y de escasa relevancia, entendiéndose por tales aquéllas cuya información no sea necesaria para expresar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la Sociedad.

b. Utilizar el nombre de la Sociedad o invocar su condición de consejero para influir indebidamente en la realización de operaciones privadas.

c. Hacer uso de los activos sociales, incluida la información confidencial de la Sociedad, con fines privados.

d. Aprovecharse de las oportunidades de negocio de la Sociedad.

e. Obtener ventajas o remuneraciones de terceros distintos de la Sociedad y su grupo asociadas al desempeño de su cargo, salvo que se trate de atenciones de mera cortesía.

f. Realizar cualquier tipo de operaciones cuyo objeto directo o subyacente sean acciones o cualesquiera otros valores emitidos por la Sociedad, que, por sus características, puedan perjudicar al interés social o, en particular, afectar negativamente al valor de sus acciones o valores o a la regularidad de su cotización.

g. Desarrollar actividades por cuenta propia o cuenta ajena que entrañen una competencia efectiva, sea actual o potencial, con la Sociedad o que, de cualquier otro modo, le sitúen en un conflicto permanente con los intereses de la Sociedad.

2. Las previsiones anteriores serán de aplicación también en el caso de que el autor o el beneficiario de los actos o de las actividades prohibidas sea una Persona Vinculada al consejero.

Artículo 34. Régimen de Dispensa de situaciones de conflicto de interés

1. Con carácter previo a su realización, los Consejeros deberán comunicar a la Comisión de Auditoría y Gobierno Corporativo, a través de su Secretario,

cualesquiera de las situaciones u operaciones a que se refiere el apartado 1 del artículo anterior, indicando las características esenciales y las circunstancias necesarias para que por los órganos competentes pueda valorarse cabalmente la situación de conflicto.

La Comisión de Auditoría y Gobierno Corporativo deberá elevar un informe preceptivo, pero no vinculante, al órgano social que estatutariamente resulte competente para permitir, en su caso, las situaciones u operaciones que hayan sido comunicadas, pudiendo, a tal fin, requerir al consejero comunicante cuanta información adicional resulte necesaria a tal efecto.

2. La Sociedad, por acuerdo de la Junta General o del Consejo de Administración, según corresponda, adoptará la decisión pertinente, de conformidad y con respeto a lo establecido en la legislación vigente, los Estatutos Sociales y en este Reglamento.

Los acuerdos de dispensa o autorización de las prohibiciones establecidas en el artículo anterior exigirán la previa fundamentación de la inocuidad de la situación u operación para el interés social, y, particularmente en el caso de las operaciones vinculadas, la acreditación de que se realizan en condiciones de mercado.

3. Se exceptúan de este régimen las operaciones que la normativa de aplicación vigente en cada momento exima de aprobación.

4. Los consejeros afectados, o que representen o estén vinculados a los accionistas afectados, se abstendrán de participar en la deliberación y votación del acuerdo en cuestión.

5. La Sociedad hará públicas las operaciones realizadas por la Sociedad con sus accionistas significativos, consejeros, altos directivos y sociedades del grupo, en los términos que vengan exigidos en cada momento por la normativa de aplicación vigente.

Madrid a 26 de abril de 2018

Anexo-Texto comparado artículos a modificar

TEXTO COMPARADO DE LOS NUEVOS ARTÍCULOS DEL REGLAMENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN CON RESPECTO A LA REDACCIÓN ANTERIOR.

Artículo 1. Finalidad

El presente Reglamento del Consejo de Administración (el “Reglamento”) constituye un elemento del Sistema de Gobierno Corporativo de Sacyr, y tiene por objeto determinar (i) los principios de actuación del Consejo de Administración de Sacyr, S.A. (la “Sociedad”), (ii) las reglas básicas de su organización y funcionamiento y (iii) las normas de conducta de sus miembros.

Artículo 5. Función general de supervisión

1. El Consejo de Administración dispone de las más amplias atribuciones para la administración de la Sociedad y, salvo en las materias reservadas a la competencia de la Junta General, es el máximo órgano de decisión de la Sociedad.

2. No obstante, con carácter general, la política del Consejo de Administración es delegar la gestión ordinaria de la Sociedad en los órganos ejecutivos y en el equipo de dirección y concentrar su actividad en la función general de supervisión, asegurando en todo momento la consecución del interés social.

3. No podrán ser objeto de delegación aquellas facultades legal o estatutariamente reservadas al conocimiento directo del Consejo de Administración.

4. El Consejo de Administración ejercerá directamente las responsabilidades siguientes, salvo que la ley las atribuya a la Junta General de Accionistas:

a. la aprobación del plan estratégico o de negocio, los objetivos de gestión y presupuesto anuales, la política de inversiones y de financiación, la política de responsabilidad social corporativa y la política de dividendos;

b. la determinación de la política de control y gestión de riesgos, incluidos los fiscales, y la supervisión de los sistemas internos de información y control;

c. la determinación de la política de gobierno corporativo de la sociedad y del

grupo del que sea entidad dominante; su organización y funcionamiento y, en particular, la aprobación y modificación de su propio reglamento;

d. la definición de la estructura del grupo de sociedades del que la sociedad sea entidad dominante;

e. la aprobación de la política relativa a las acciones propias;

f. la determinación de la estrategia fiscal de la sociedad;

g. la aprobación de las inversiones u operaciones de todo tipo que, por su elevada cuantía o especiales características, tengan carácter estratégico o especial riesgo fiscal, salvo que su aprobación corresponda a la Junta General de Accionistas;

h. la aprobación de la creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales, así como cualesquiera otras transacciones u operaciones de naturaleza análoga que, por su complejidad, pudieran menoscabar la transparencia de la Sociedad y su Grupo;

i. la autorización o dispensa de las obligaciones derivadas del deber de lealtad previsto en la ley, en todos aquellos casos en los que éstas facultades no hayan sido legal o estatutariamente atribuidas a la Junta General y, en particular, la aprobación, previo informe de la Comisión de Auditoría y Gobierno Corporativo, de las operaciones que la Sociedad o sociedades de su grupo realicen con consejeros, en los términos de los artículos 229 y 230 de la Ley de Sociedades de Capital, o con accionistas titulares, de forma individual o concertadamente con otros, de una participación significativa, incluyendo accionistas representados en el Consejo de Administración de la sociedad o de otras sociedades que formen parte del mismo grupo o con personas a ellos vinculadas, salvo en los supuestos exceptuados por la ley;

j. la convocatoria de la Junta General de Accionistas y la elaboración del orden del día y la propuesta de acuerdos;

k. la formulación de las cuentas anuales y su presentación a la Junta General de Accionistas;

l. las facultades que la Junta General de Accionistas hubiera delegado en el Consejo de Administración, salvo que hubiera sido expresamente autorizado por ella para subdelegarlas, y las específicamente previstas en los Estatutos Sociales y en el Reglamento;

m. la aprobación de la información financiera que, por su condición de cotizada, deba hacer pública la sociedad periódicamente;

n. la supervisión del efectivo funcionamiento de las comisiones que hubiera constituido y de la actuación de los órganos delegados y de los directivos que hubiera designado;

o. el nombramiento y destitución del o de los consejeros ejecutivos de la Sociedad, así como el establecimiento de las condiciones de su contrato;

p. el nombramiento, y destitución de los directivos que tuvieran dependencia directa del Consejo de Administración o de alguno de sus miembros, así como el establecimiento de las condiciones básicas de sus contratos incluyendo su retribución;

q. las decisiones relativas a la remuneración de los consejeros, dentro del marco estatutario y, en su caso, de la política de remuneraciones aprobada por la Junta General de Accionistas;

r. el establecimiento de la política retributiva del personal de la Sociedad y, en particular, de la alta dirección y del equipo directivo;

s. la formulación de cualquier clase de informe exigido por la ley al órgano de administración siempre y cuando la operación a que se refiere el informe no pueda ser delegada.

5. Cuando concurren circunstancias de urgencia debidamente justificadas, se podrán adoptar las decisiones ~~correspondiente~~ correspondientes a los asuntos anteriores por la Comisión Ejecutiva, y deberán ser ratificadas en el primer Consejo de Administración que se celebre tras la adopción de la decisión.

Artículo 6. Creación de valor para el accionista

El criterio que ha de presidir en todo momento la actuación del Consejo de Administración es la ~~maximización~~ consecución del interés social mediante la creación de valor a largo plazo para el accionista, maximizando el valor de la empresa ~~a largo plazo en interés de los accionistas y de sus acciones,~~ con respeto, en todo caso, de la legalidad vigente y de ~~conformidad con los valores y modelos de conducta recogidos en el Código~~ su Sistema de Conducta de la Sociedad Gobierno Corporativo.

Artículo 7. Composición cualitativa y categorías de consejeros

1. El Consejo de Administración, en el ejercicio de sus facultades de proponer nombramientos de consejeros a la Junta General, y de cooptación para la cobertura de vacantes, promoverá una adecuada diversidad de conocimientos, experiencias y género y procurará que en la composición del órgano los

consejeros externos o no ejecutivos representen mayoría sobre los consejeros ejecutivos.

~~1. Las definiciones de las diferentes clases de consejeros serán las que se establezcan en la normativa vigente.~~

2. De conformidad con lo dispuesto por la Ley de Sociedades de Capital, los Consejeros deberán adscribirse necesariamente a alguna de las siguientes categorías: (i) Consejeros Ejecutivos o (ii) Consejeros No Ejecutivos y, dentro de esta categoría, a Consejeros Dominicales, Consejeros Independientes u Otros Externos. El informe anual de Gobierno Corporativo deberá indicar a qué categoría y a qué clase concreta pertenece cada uno de los Consejeros.

3. Son Consejeros Ejecutivos aquellos que desempeñen funciones de dirección en la Sociedad o su Grupo, cualquiera que sea el vínculo jurídico que mantengan con ella. No obstante, los consejeros que sean altos directivos o consejeros de sociedades pertenecientes al grupo de la entidad dominante de la sociedad tendrán en esta la consideración de dominicales. Cuando un consejero desempeñe funciones de dirección y, al mismo tiempo, sea o represente a un accionista significativo o que esté representado en el Consejo de Administración, se considerará como ejecutivo. Todos los restantes consejeros de la Sociedad tendrán la categoría de consejeros no ejecutivos.

4. Son Consejeros Dominicales aquellos que posean una participación accionarial igual o superior al 3por ciento del capital social, o que hubieran sido designados por su condición de accionistas, aunque su participación accionarial no alcance dicha cuantía, así como quienes representen a accionistas de los anteriormente señalados. De conformidad con lo establecido en los Estatutos Sociales, la participación accionarial que se tendrá en cuenta a estos efectos será la que resulte de los Registros de Detalle de las entidades participantes en la “Sociedad de Gestión de los Sistemas de Registro, Compensación y Liquidación de Valores“(Iberclear).

5. Son Consejeros Independientes aquellas personas físicas que, designadas en atención a sus condiciones personales y profesionales, puedan desempeñar sus funciones sin verse condicionados por relaciones con la sociedad o su grupo, sus accionistas significativos o sus directivos. Un consejero que posea una participación accionarial en la Sociedad podrá tener la condición de independiente, siempre que satisfaga todas las condiciones establecidas en este artículo y, además, su participación no sea significativa. Los consejeros dominicales que pierdan tal condición como consecuencia de la venta de su participación por el accionista al que representaban solo podrán ser reelegidos como consejeros independientes cuando el accionista al que representaran hasta ese momento hubiera vendido la totalidad de sus acciones en la Sociedad. No podrán ser considerados en ningún caso como consejeros independientes quienes

se encuentren en cualquiera de las siguientes situaciones:

a. Quienes hayan sido empleados o consejeros ejecutivos de sociedades del grupo, salvo que hubieran transcurrido tres (3) o cinco (5) años, respectivamente, desde el cese en esa relación.

b. Quienes perciban de la Sociedad, o de su mismo grupo, cualquier cantidad o beneficio por un concepto distinto de la remuneración de consejero, salvo que no sea significativa para el consejero. A efectos de lo dispuesto en esta letra no se tendrán en cuenta los dividendos ni los complementos de pensiones que reciba el consejero en razón de su anterior relación profesional o laboral, siempre que tales complementos tengan carácter incondicional y, en consecuencia, la sociedad que los satisfaga no pueda de forma discrecional suspender, modificar o revocar su devengo sin que medie incumplimiento de sus obligaciones.

c. Quienes sean o hayan sido durante los últimos tres (3) años socios del auditor externo o responsable del informe de auditoría, ya se trate de la auditoría durante dicho período de la Sociedad o de cualquier otra sociedad de su Grupo.

d. Quienes sean consejeros ejecutivos o altos directivos de otra sociedad distinta en la que algún consejero ejecutivo o alto directivo de la sociedad sea consejero externo.

e. Quienes mantengan, o hayan mantenido durante el último año, una relación de negocios significativa con la Sociedad o con cualquier sociedad de su Grupo, ya sea en nombre propio o como accionista significativo, consejero o alto directivo de una entidad que mantenga o hubiera mantenido dicha relación. Se considerarán relaciones de negocios la de proveedor de bienes o servicios, incluidos los financieros, y la de asesor o consultor.

f. Quienes sean accionistas significativos, consejeros ejecutivos o altos directivos de una entidad que reciba, o haya recibido durante los últimos tres (3) años, donaciones de la sociedad o de su grupo. No se considerarán incluidos en esta letra quienes sean meros patronos de una fundación que reciba donaciones.

g. Quienes sean cónyuges, personas ligadas por análoga relación de afectividad o parientes hasta de segundo grado de un Consejero ejecutivo o alto directivo de la sociedad o de un Consejero Dominical.

h. Quienes no hayan sido propuestos, ya sea para su nombramiento o renovación por la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

i. Quienes hayan sido consejeros durante un período continuado superior

a doce (12) años.

j. Quienes se encuentren, respecto de algún accionista significativo o representado en el consejo, en alguno de los supuestos señalados en las letras a), e), f) o g) anteriores. En el caso de la relación de parentesco señalada en la letra g), la limitación se aplicará no solo respecto al accionista, sino también respecto a sus consejeros dominicales en la sociedad participada.

6. Serán considerados Otros Externos aquellos Consejeros No Ejecutivos que no puedan considerarse Consejeros Dominicales ni Consejeros Independientes en atención a los requisitos anteriormente establecidos.

Artículo 8. Composición cuantitativa

1. El Consejo de Administración estará formado por el número de consejeros que determine la Junta General dentro de los límites fijados por los Estatutos Sociales.

2. El Consejo de Administración propondrá a la Junta General el número que, ~~de acuerdo con las cambiantes circunstancias de la Sociedad en cada momento,~~ resulte más adecuado para asegurar la debida representatividad y el eficaz funcionamiento del órgano-, teniendo en cuenta el interés social y las directrices generales del Código de Buen Gobierno de las Sociedades Cotizadas.

Artículo 16. La Comisión de Auditoría y Gobierno Corporativo

1. Los miembros de la Comisión de Auditoría y Gobierno Corporativo serán, en su totalidad, consejeros no ejecutivos nombrados por el Consejo de Administración. La mayoría de sus miembros deberán ser consejeros independientes y uno de ellos será designado teniendo en cuenta sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría o en ambas.

En su conjunto los miembros de la Comisión tendrán los conocimientos técnicos pertinentes en relación con el sector de actividad al que pertenece la Sociedad.

~~1.-~~2. La Comisión de Auditoría y Gobierno Corporativo estará formada por un mínimo de tres (3) y un máximo de cinco (5) consejeros. La determinación de su número y su designación corresponde al Consejo de Administración.

Los miembros de la Comisión de Auditoría y Gobierno Corporativo serán elegidos por un plazo máximo de cuatro (4) años, pudiendo ser reelegidos una o más veces por periodos de igual duración máxima.

3. El Presidente de la Comisión de Auditoría y Gobierno Corporativo será designado por el propio Consejo de Administración de entre los Consejeros independientes y deberá ser sustituido cada cuatro (4) años, pudiendo ser reelegido una vez transcurrido el plazo de un (1) año desde su cese.

4. La Comisión de Auditoría y Gobierno Corporativo contará asimismo con un Secretario, que será el del Consejo de Administración, el cual, de no ser vocal, tendrá voz, pero no voto. Caso de ausencia, imposibilidad o indisposición del Secretario, le sustituirá en el desempeño de sus funciones el Vicesecretario del Consejo de Administración, que igualmente tendrá voz, pero no voto.

5. La Comisión de Auditoría y Gobierno Corporativo se reunirá, al menos, una vez al trimestre y todas las veces que resulte oportuno, previa convocatoria de su Presidente, por decisión propia o respondiendo a la solicitud de tres (3) de sus miembros o de la Comisión Ejecutiva.

6. La Comisión de Auditoría y Gobierno Corporativo se considerará válidamente constituida cuando concurran a la reunión, presentes o representados, más de la mitad de sus miembros. Las deliberaciones serán moderadas por el Presidente. Para adoptar acuerdos será preciso el voto favorable de la mayoría absoluta de los asistentes, presentes y representados y, en caso de empate, decidirá el voto del Presidente. Salvo previsión en contrario, las competencias de la Comisión de Auditoría y Gobierno Corporativo son consultivas y de propuesta al Consejo de Administración.

7. Sin perjuicio de otros cometidos que le asigne la normativa vigente, los Estatutos Sociales, el Reglamento o el Consejo de Administración, la Comisión de Auditoría y Gobierno Corporativo tendrá las siguientes responsabilidades:

(a) Informar, a través de su Presidente y/o su Secretario, a la Junta General sobre las cuestiones que en ella se planteen en relación con aquellas materias que sean competencia de la Comisión de Auditoría y Gobierno Corporativo y, en particular, sobre el resultado de la auditoría, explicando cómo esta ha contribuido a la integridad de la información financiera y la función que la comisión ha desempeñado en ese proceso.

(b) Supervisar la eficacia de los sistemas y unidades de control interno de la Sociedad, como la auditoría interna y los sistemas de gestión de riesgos, así como discutir con el auditor de cuentas las debilidades significativas del sistema de control interno detectadas en el desarrollo de la auditoría, todo ello sin quebrantar su independencia. A tales efectos, y en su caso,

podrán presentar recomendaciones o propuestas al Consejo de Administración y el correspondiente plazo para su seguimiento.

(c) Supervisar el proceso de elaboración y presentación de la información financiera preceptiva, y presentar recomendaciones o propuestas al Consejo de administración, dirigidas a salvaguardar su integridad.

(d) Elevar al Consejo de Administración las propuestas de selección, nombramiento, reelección y sustitución del auditor externo, así como las condiciones de su contratación y recabar regularmente de él información sobre el plan de auditoría y su ejecución, además de preservar su independencia en el ejercicio de sus funciones.

(e) En relación con el auditor externo:

(i) Establecer las oportunas relaciones ~~con el auditor externo~~ para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan suponer amenaza para su independencia, para su examen por la comisión, y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas y, cuando proceda, la autorización de los servicios distintos de los prohibidos, en los términos contemplados en la legislación vigente, así como aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas de auditoría. ~~En todo caso, deberán recibir.~~

(ii) Recibir anualmente del auditor externo la declaración de su independencia en relación con la entidad o entidades vinculadas a ésta directa o indirectamente, así como la información detallada e individualizada de los servicios adicionales de cualquier clase prestados y los correspondientes honorarios percibidos de estas entidades por el auditor externo o por las personas o entidades vinculados a éste de acuerdo con lo dispuesto en la normativa reguladora de las actividad de auditoría de cuentas.

(iii) En caso de renuncia, examinar las circunstancias que la hubieran motivado.

(iv) Velar que la retribución por su trabajo no comprometa su calidad ni su independencia.

(v) Supervisar que la Sociedad comunique como hecho relevante a la CNMV el cambio de auditor y lo acompañe de una declaración sobre la eventual existencia de desacuerdos con el auditor saliente y, si hubieran existido, de su contenido.

(vi) Asegurar que mantenga anualmente una reunión con el pleno del

consejo de administración para informarle sobre el trabajo realizado y sobre la evolución de la situación contable y de riesgos de la sociedad

(vii) Asegurar que la sociedad y el auditor externo respetan las normas vigentes sobre prestación de servicios distintos a los de auditoría, los límites a la concentración del negocio del auditor y, en general, las demás normas sobre independencia de los auditores

(f) Emitir anualmente, con carácter previo a la emisión del informe de auditoría de cuentas, un informe en el que se expresará una opinión sobre la independencia del auditor de cuentas. Este informe deberá contener, en todo caso, la valoración motivada de la prestación de los servicios adicionales a que hace referencia el punto anterior, individualmente considerados y en su conjunto, distintos de la auditoría legal y en relación con el régimen de independencia o con la normativa reguladora de auditoría.

(g) Informar, con carácter previo, al consejo de administración sobre todas las materias previstas en la Ley, los Estatutos Sociales y en el Reglamento y en particular, sobre:

1. la información financiera que la Sociedad deba hacer pública periódicamente;
2. la creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales; y
3. las operaciones con partes vinculadas.

(h) Velar por la independencia de la unidad que asume la función de auditoría interna; informar las propuestas para la selección, nombramiento, reelección y cese del responsable del servicio de auditoría interna; proponer el presupuesto de ese servicio; aprobar la orientación y sus planes de trabajo, asegurándose de que su actividad esté enfocada principalmente hacia los riesgos relevantes de la sociedad; recibir información periódica sobre sus actividades; y verificar que la alta dirección tenga en cuenta las conclusiones y recomendaciones de sus informes.

(i) Revisar y realizar propuestas de mejora sobre las normas internas de gobierno corporativo de la Sociedad, atendiendo para ello a las recomendaciones de buen gobierno de reconocimiento general en los mercados internacionales, con el fin de que cumpla su misión de promover el interés social y tenga en cuenta, según corresponda, los legítimos

intereses de los restantes grupos de interés.

(j) Orientar y supervisar la actuación de la Sociedad en materia de responsabilidad social corporativa, revisando las políticas y velando por que esté orientada a la creación de valor.

(k) Supervisar el cumplimiento de la normativa aplicable a la conducta en los mercados de valores, y en particular, del Reglamento Interno de Conducta.

(l) Informar las propuestas de modificación del Reglamento Interno de Conducta.

(m) Supervisar el funcionamiento del modelo de cumplimiento normativo y prevención penal, así como aplicar el código de conducta y su régimen sancionador en el caso de que los afectados sean consejeros.

8. Cualquier miembro del equipo directivo o del personal de la Sociedad que fuese requerido a tal fin estará obligado a asistir a las sesiones de la Comisión de Auditoría y Gobierno Corporativo y a prestarle su colaboración y acceso a la información de que disponga. También podrá requerir la Comisión de Auditoría y Gobierno Corporativo la asistencia a sus sesiones de los auditores de cuentas.

9. Para el mejor cumplimiento de sus funciones, la Comisión de Auditoría y Gobierno Corporativo podrá recabar el asesoramiento de profesionales externos, a cuyo efecto será de aplicación lo dispuesto en el artículo 26 de este Reglamento.

10. En todo lo no previsto en los Estatutos Sociales, el Reglamento o en el presente artículo, la Comisión de Auditoría y Gobierno Corporativo regulará su propio funcionamiento, aplicándose, en su defecto, las normas de funcionamiento establecidas en relación con el Consejo de Administración, siempre y cuando sean compatibles con la naturaleza y función de esta Comisión.

Artículo 17. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones

1. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones estará integrada en su totalidad por consejeros no ejecutivos nombrados por el Consejo de Administración, dos de los cuales, al menos, deberán ser consejeros independientes, designados en función de sus conocimientos y experiencia profesional.

2. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones estará formada por un mínimo de 3 y un máximo de 5 consejeros. La determinación de su número y su

designación corresponde al Consejo de Administración.

Los miembros de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones serán elegidos por un plazo máximo de cuatro años, pudiendo ser reelegidos una o más veces por periodos de igual duración máxima.

3. El Presidente de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones será nombrado por el Consejo de Administración de entre los miembros de la Comisión que tengan el carácter de independientes.

4. Asimismo, la Comisión de Nombramientos y Retribuciones contará con un Secretario, que será el del Consejo de Administración, el cual, de no ser vocal, tendrá voz, pero no voto. Caso de ausencia, imposibilidad o indisposición del Secretario, le sustituirá en el desempeño de sus funciones el Vicesecretario del Consejo de Administración, que igualmente tendrá voz, pero no voto.

5. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones se reunirá cada vez que el Consejo de Administración o su Presidente solicite la emisión de un informe o la adopción de propuestas y, en cualquier caso, siempre que resulte conveniente para el buen desarrollo de sus funciones.

En todo caso, se reunirá una vez al año para preparar la información sobre las retribuciones de los consejeros.

La Comisión de Nombramientos y Retribuciones se reunirá previa convocatoria de su Presidente, por decisión propia o respondiendo a la solicitud de tres de sus miembros o de la Comisión Ejecutiva.

6. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones se considerará válidamente constituida cuando concurren a la reunión, presentes o representados, más de la mitad de sus miembros. Las deliberaciones serán moderadas por el Presidente. Para adoptar acuerdos será preciso el voto favorable de la mayoría absoluta de los asistentes, presentes y representados y, en caso de empate, decidirá el voto del Presidente. Salvo previsión en contrario, las competencias de la Comisión de Nombramiento y Retribuciones son consultivas y de propuesta al Consejo de Administración.

7. Sin perjuicio de otros cometidos que le asigne la normativa de aplicación vigente, los Estatutos Sociales, el Reglamento o el Consejo de Administración, la Comisión de Nombramientos y Retribuciones tendrá las siguientes responsabilidades:

a. Evaluar las competencias, conocimientos y experiencia necesarios en el Consejo de Administración. A estos efectos, definirá las funciones y aptitudes necesarias en los candidatos que deban cubrir cada vacante y evaluará el tiempo y dedicación precisos para que puedan desempeñar eficazmente su cometido.

b. Establecer un objetivo de representación para el sexo menos representado en el Consejo de Administración y elaborar orientaciones sobre cómo alcanzar dicho objetivo.

c. Elevar al Consejo de Administración las propuestas de nombramiento (para su designación por cooptación o para su sometimiento a la decisión de la Junta General) de los consejeros independientes, así como las propuestas para la reelección o separación de dichos consejeros por la Junta General.

d. Informar las propuestas de nombramiento (para su designación por cooptación o para su sometimiento a la decisión de la Junta General) de los restantes consejeros, así como las propuestas para su reelección o separación por la Junta General.

e. Informar las propuestas de nombramiento y separación de los Vicepresidentes, del Secretario y del Vicesecretario del Consejo de Administración.

f. Informar las propuestas de nombramiento y separación de altos directivos y las condiciones básicas de sus contratos.

A los efectos de este Reglamento, se entenderá por altos directivos aquellos directivos que tengan dependencia directa del Consejo o del Consejero Delegado, en caso de existir, y, en todo caso, el responsable de la auditoría interna de la Sociedad.

g. Proponer al Consejo de Administración la política de retribuciones de los consejeros y de los directores generales o de quienes desarrollen sus funciones de alta dirección bajo la dependencia directa del Consejo de Administración, de comisiones ejecutivas o de consejeros delegados, así como la retribución individual y las demás condiciones contractuales de los consejeros ejecutivos, velando por su observancia.

h. Revisar periódicamente los programas de retribución, en particular de la alta dirección y del equipo directivo, ponderando su adecuación y sus rendimientos.

i. Organizar y llevar a cabo la evaluación anual del Presidente del Consejo de Administración, bajo la dirección y el impulso del Consejero Coordinador, informando al Consejo de Administración.

j. Examinar y organizar la sucesión del Presidente del Consejo de Administración y del primer ejecutivo de la Sociedad y, en su caso, formular propuestas al Consejo de Administración para que dicha sucesión se produzca de forma ordenada y planificada.

k. Informar al Consejo de Administración en relación con los supuestos de

~~aquellos casos en que se concluya que la permanencia incumplimiento de uno o varios los deberes previstos en el art. 54 de los consejeros como miembros de dicho órgano pueda poner en riesgo los intereses de la Sociedad o afectar negativamente al crédito y reputación de la misma~~ Estatutos Sociales.

1. Informar anualmente al Consejo de Administración en relación a la evaluación del propio Consejo.

En todo lo no previsto en los Estatutos Sociales o en el presente artículo, la Comisión de Nombramiento y Retribuciones regulará su propio funcionamiento, aplicándose, en su defecto, las normas de funcionamiento establecidas en relación con el Consejo de Administración, siempre y cuando sean compatibles con la naturaleza y función de esta Comisión.

Artículo 21. Nombramiento de consejeros

1. Los consejeros serán designados por la Junta General o por el Consejo de Administración (caso de nombramientos por cooptación) de conformidad con las previsiones contenidas en la normativa de aplicación y en las normas ~~de gobierno de la Sociedad~~ integrantes del Sistema de Gobierno Corporativo.

2. La propuesta de nombramiento o reelección de los miembros del Consejo de Administración corresponde a la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, si se trata de consejeros independientes, y al propio Consejo de Administración, en los demás casos. La propuesta deberá ir acompañada en todo caso de un informe justificativo del Consejo de Administración en el que se valore la competencia, experiencia y méritos del candidato propuesto, que se unirá al acta de la Junta General o del propio Consejo de Administración. La propuesta de nombramiento o reelección de cualquier consejero no independiente deberá ir precedida, además, de informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

3. La designación y el cambio de representante persona física de los Consejeros que sean personas jurídicas requerirá igualmente la emisión de un informe por parte de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

Cuando el Consejo de Administración se aparte de las recomendaciones de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones habrá de motivar las razones de su proceder y dejar constancia en acta de sus razones.

Artículo 24. Cese de los consejeros y puesta a disposición del cargo

1. Los consejeros cesarán en el cargo cuando (i) habiendo transcurrido el período para el que fueron nombrados, se reúna la primera Junta General o haya

trascurrido el plazo para la celebración de la Junta General que ha de resolver sobre la aprobación de las cuentas del ejercicio anterior, (ii) cuando notifiquen su renuncia o dimisión a la Sociedad o (iii) cuando lo decida la Junta General en uso de las atribuciones que tiene conferidas legal o estatutariamente.

Los

2. Además, los consejeros deberán poner su cargo a disposición del Consejo de Administración y formalizar, si éste lo considera conveniente, la correspondiente dimisión:

~~a. — cuando alcancen la edad de 65 años, en el supuesto de consejeros ejecutivos, pudiendo, en su caso, continuar como consejero no ejecutivo;~~

a) cuando se vean incursos en alguno de los supuestos de incompatibilidad o prohibición que le inhabilite para continuar en su cargo; y en especial en el supuesto previsto por el artículo 224.2 de la Ley de Sociedades de Capital;

b) cuando, ~~a propuesta de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones y la Comisión de Auditoría y Gobierno Corporativo, resulten amonestados por el informe al Consejo de Administración por haber~~ este constate mediante la adopción del correspondiente acuerdo, que el consejero ha infringido, con carácter grave o muy grave, sus obligaciones como ~~consejeros~~ administrador y, en particular, las obligaciones impuestas en derivadas de los deberes de diligencia y lealtad, incluidas las de evitar los conflictos de interés y las demás obligaciones que establezca el Reglamento Interno Sistema de Conducta Gobierno Corporativo;
o

c) cuando su permanencia en el Consejo de Administración pueda poner en riesgo los intereses de la Sociedad o afectar negativamente a su crédito y reputación, y así se informe por la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

d) Cuando el consejero pase a ocupar nuevos cargos o contraiga nuevas obligaciones que le impidan dedicar el tiempo necesario al desempeño de las funciones propias del cargo de consejero o incurra en algunas de las circunstancias que le hagan perder su condición de independiente, de acuerdo con lo establecido en la legislación aplicable; y

e) En caso de consejeros dominicales, cuando se desprenda, de los asientos de los Registros de Detalle de las entidades participantes en la “Sociedad de Gestión de los Sistemas de Registro, Compensación y Liquidación de Valores” (Iberclear), que el accionista a quien representen venda íntegramente ha dejado de participar en el capital social de la Sociedad, o que su participación en la Sociedad o, haciéndolo parcialmente, aleaneeha disminuido hasta un nivel que conlleve la obligación de reducción de sus consejeros dominicales.

Artículo 28. Obligaciones generales del consejero

1. De acuerdo con lo prevenido en los artículos 5 y 6, la función del consejero es orientar y controlar la gestión de la Sociedad con el fin de ~~maximizar su valor en beneficio de los accionistas~~ asegurar la consecución del interés social mediante la creación de valor a largo plazo para el accionista, maximizando el valor de la empresa y de las acciones representativas de su titularidad.

2. En el desempeño de sus funciones, el consejero obrará con la diligencia de un ordenado empresario, quedando obligado, en particular, a:

a. dedicar con continuidad el tiempo y esfuerzo necesarios para seguir de forma regular las cuestiones que plantea la administración de la Sociedad, recabando la información suficiente para ello y la colaboración y asistencia que considere oportuna;

b. informarse y preparar adecuadamente las reuniones del Consejo de Administración y de los órganos delegados y consultivos a los que pertenezca;

c. participar activamente en el Consejo de Administración y en sus Comisiones y tareas asignadas, informándose, expresando su opinión, e instando de los restantes consejeros su concurrencia a la decisión que se entienda más favorable para la defensa del interés social. De no asistir, por causa justificada, a las sesiones a las que haya sido convocado, procurará instruir de su criterio al consejero que, en su caso, le represente;

d. oponerse a los acuerdos contrarios a la Ley, a los Estatutos Sociales o al interés social, y solicitar la constancia en acta de su posición cuando lo considere más conveniente para la tutela del interés social;

e. realizar cualquier cometido específico que le encomiende el Consejo de Administración y se halle razonablemente comprendido en su compromiso de dedicación;

a.—f. promover la investigación sobre cualquier irregularidad en la gestión de la Sociedad de la que haya podido tener noticia-, e

instar a las personas con capacidad de convocatoria para que convoquen una reunión extraordinaria del Consejo de Administración o incluyan en el orden del día de la primera que haya de celebrarse los extremos que considere convenientes.

Artículo 30. Deber general de lealtad

El consejero desempeñará su cargo con la lealtad de un representante fiel, obrando de buena fe ~~y en, salvaguardando~~ el ~~mejor~~ interés ~~de la~~ Sociedad social y ~~cumplirá~~cumpliendo los deberes impuestos por la normativa de aplicación y las normas de gobierno de la Sociedad.

Artículo 33. Deber de evitar situaciones de Conflicto de Interés

1. El deber de evitar situaciones de Conflicto de Interés a que se refiere el artículo 31 anterior obliga adicionalmente al consejero a abstenerse de:

a. Realizar transacciones con la Sociedad, excepto que se trate de operaciones ordinarias, hechas en condiciones estándar para los clientes y de escasa relevancia, entendiendo por tales aquéllas cuya información no sea necesaria para expresar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la Sociedad.

b. Utilizar el nombre de la Sociedad o invocar su condición de consejero para influir indebidamente en la realización de operaciones privadas.

c. Hacer uso de los activos sociales, incluida la información confidencial de la Sociedad, con fines privados.

d. Aprovecharse de las oportunidades de negocio de la Sociedad.

e. Obtener ventajas o remuneraciones de terceros distintos de la Sociedad y su grupo asociadas al desempeño de su cargo, salvo que se trate de atenciones de mera cortesía.

f. Realizar cualquier tipo de operaciones cuyo objeto directo o subyacente sean acciones o cualesquiera otros valores emitidos por la Sociedad, que, por sus características, puedan perjudicar al interés social o, en particular, afectar negativamente al valor de sus acciones o valores o a la regularidad de su cotización.

g. Desarrollar actividades por cuenta propia o cuenta ajena que entrañen una competencia efectiva, sea actual o potencial, con la Sociedad o que, de cualquier otro modo, le sitúen en un conflicto permanente con los intereses de la Sociedad.

2. Las previsiones anteriores serán de aplicación también en el caso de que el autor o el beneficiario de los actos o de las actividades prohibidas sea una Persona Vinculada al consejero.

~~Los consejeros~~

Artículo 34. Régimen de Dispensa de situaciones de conflicto de interés

Artículo 34. Operaciones con consejeros y accionistas significativos.

~~1. El Consejo de Administración conocerá y autorizará las operaciones descritas en el artículo 33 que la Sociedad o sociedades de su grupo realicen con consejeros, o con accionistas titulares, de forma individual o concertadamente con otros, de una participación significativa, incluyendo accionistas representados en el Consejo de Administración de la sociedad o sociedades de su grupo, o con Personas Vinculadas a ellos (una “Operación Vinculada”), salvo aquellos supuestos en que la autorización esté atribuida a la Junta General.~~

~~2. Será preciso asegurar la inocuidad de la operación autorizada para el patrimonio social o, en su caso, su realización en condiciones de mercado y la transparencia del proceso, previo informe de la Comisión de Auditoría y Gobierno Corporativo.~~

~~1. Con carácter previo a su realización, los Consejeros deberán comunicar al Consejo de Administración, a la Comisión de Auditoría y Gobierno Corporativo, a través de su Secretario, cualquiercualesquiera de las situaciones u operaciones a que se refiere el apartado 1 del artículo anterior, indicando las características esenciales y las circunstancias necesarias para que por los órganos competentes pueda valorarse cabalmente la situación de conflicto, directo o indirecto, que ellos o Personas Vinculadas a ellos pudieran tener.~~

~~La Sociedad podrá dispensar las prohibiciones contenidas en este artículo en los términos establecidosLa Comisión de Auditoría y Gobierno Corporativo deberá elevar un informe preceptivo, pero no vinculante, al órgano social que estatutariamente resulte competente para permitir, en su caso, las situaciones u operaciones que hayan sido comunicadas, pudiendo, a tal fin, requerir al consejero comunicante cuanta información adicional resulte necesaria a tal efecto.~~

~~2. La Sociedad, por acuerdo de la Junta General o del Consejo de Administración, según corresponda, adoptará la decisión pertinente, de conformidad y con respeto a lo establecido en la legislación vigente, en los Estatutos Sociales y en este Reglamento. En los supuestos~~

~~Los acuerdos de dispensa o autorización de las prohibiciones establecidas en el artículo anterior exigirán la previa fundamentación de la inocuidad de la situación u operación para el interés social, y, particularmente en el caso de las operaciones vinculadas se aplicará lo previsto en la Ley, los Estatutos y, en particular, lo previsto en el artículo siguiente de este Reglamento., la acreditación de que se realizan en condiciones de mercado.~~

3. Se exceptúan de ~~esta aprobación las Operaciones Vinculadas~~ este régimen las operaciones que la normativa de aplicación vigente en cada momento exima de aprobación.

4. Los consejeros afectados, o que representen o estén vinculados a los accionistas afectados, se abstendrán de participar en la deliberación y votación del acuerdo en cuestión.

5. La Sociedad hará ~~públicas~~ públicas las operaciones realizadas por la Sociedad con sus accionistas significativos, consejeros, altos directivos y sociedades del grupo, en los términos que vengan exigidos en cada momento por la normativa de aplicación vigente.